

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

DECRETO

Los preceptos del nuevo derecho público español en lo que concierne a libertad de conciencia y cultos, tienen derivaciones que alcanzan al supremo momento de la muerte. La pugna civil de nuestro pueblo durante el período constitucional se ha exteriorizado, aun en los actos de sepelio, entablándose a veces verdaderas luchas en torno a muertos. Ello obedece a las determinaciones, oscuras y viciosas de la Real orden de 18 de marzo de 1861 y 8 de noviembre de 1890; a virtud de ambas, las autoridades eclesiásticas, en algunas ciudades y pueblos de España, han creído que a ellas correspondía exclusivamente el derecho a guardar las llaves de los cementerios civiles y, en consecuencia, a autorizar los enterramientos de este carácter. Tal medida era origen de que el derecho de los desidentes apareciera públicamente transformado en una sanción, consistente en la privación de enterramiento en sagrado. A su vez, la segunda de las Reales órdenes citadas autorizaba a la Iglesia a decidir ante la muerte del párvulo sobre la sepultura de éste, no a título de derecho, sino de obligación. Esta doctrina es inadmisibles, porque quienes interpretaron la presunta voluntad religiosa del niño con el acto del bautismo son a su vez quienes pueden deci-

dir con anterioridad a su enterramiento. Mas los conflictos perduran, y en el espacio de breves días se han presentado con carácter apremiante varios casos a la resolución del Gobierno.

Para coordinar transitoriamente la nueva situación de derecho público creada por la República con cuanto atañe a la política de Cementerios, el Presidente del Gobierno provisional, a propuesta de los Ministros firmantes, decreta:

Artículo 1.º Los cementerios civiles dependerán exclusivamente de la Autoridad municipal, única competente para conocer de todo lo que respecta a su guarda, conservación y así como en lo que concierne a enterramientos civiles.

Artículo 2.º La sepultura que haya de darse a los que no alcanzaren la edad para testar corresponde determinarla a los padres de familia o, en su caso, a los tutores.

Artículo 3.º La voluntad expresa del difunto o, en su defecto, la interpretación que de ella hicieren sus familiares o causahabientes, será la que decida inapelablemente del carácter del enterramiento, con arreglo al Decreto de 22 de mayo del corriente año, sin que precise la adjuración pública y solemne.

Artículo adicional. Las Autoridades civiles prestarán todo género de apoyo a quienes les requieran para que se dé cumplimiento a este Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos treinta y uno. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 10 julio 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de 23 de junio último y en la regla tercera de la Orden de este Ministerio del día siguiente, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 4.º del Real decreto número 802, de 30 de abril de 1928 y 24 del señalado con el número 1.606, de 13 de septiembre de dicho año, ambos de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en las Reales órdenes números 998 y 108, dictadas, respectivamente, en 21 de septiembre de 1928 y 6 de mayo de 1930, disposiciones todas ellas relacionadas con la importación de trigos; y teniendo en cuenta la aprobación efectuada por el Consejo de Ministros de la propuesta hecha por este Departamento con referencia a este particular y exacto cumplimiento de todos los requisitos vigentes en la materia,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que aprobada conforme a las disposiciones legales la cuantía de la bonificación que corresponde a cada uno de los molturadores-importadores de trigos exóticos, que figuran en la relación que se adjunta, procede que por este Ministerio se practique, previos los trámites precisos, la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, conforme a la partida 1.337 de los Aranceles en vigor y recargo transitorio establecido en el artículo 23 del Real decreto número 1.606, de 13 de septiembre de 1928; quedando, en consecuencia, liquidado el derecho arancelario correspondiente a los expedientes que figuran en la expresada relación e ingresando en el Tesoro por aquel concepto, de una manera definitiva, las diferencias entre las bonificaciones acordadas y las cantidades ingresadas o ingresadas y avaladas, que consten en los aforos provisionales.

2.º Los molturadores-importadores comprendidos en la relación que se une, a quienes afecta la presente disposición que, en el plazo de un mes, contado a partir del siguiente día a su publicación en la "Gaceta de Madrid", no soliciten de las Administraciones de Aduanas correspondientes la incoación del expediente oportuno, perderán todo derecho a la bonificación concedida, procediéndose, por dichos organismos de Aduanas, en tal caso, a liquidar los avales e ingresar en firme en el Tesoro la cantidad del importe de los derechos arancelarios y recargo transitorio.

3.º En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 24 del Real decreto referido, de 13 de septiembre de 1928, se deducirán de todas las bonificaciones concedidas 25 céntimos de peseta por quintal métrico, cuya cantidad será recaudada por la Dirección general de Aduanas y puesta a disposición de este Ministerio.

Lo que digo a V. E. como cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid, 3 de julio de 1931.—Nicolau.

Señor Ministro de Hacienda.

Relación de los molturadores de la provincia de Zaragoza a quienes afecta la Orden de este Ministerio de 3 de los corrientes, con expresión de las bonificaciones concedidas a las partidas de trigo que se detallan, importadas con arreglo a lo determinado en el Real decreto número 802, de 30 de abril de 1928, y en virtud de lo acordado por el Gobierno provisional de la República en Decreto de 23 de junio último y demás disposiciones complementarias.

- Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Molesey.
Industrial adquirente, Eduardo Bozal Catiela.
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 2.003,68 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 17,385 pesetas.
Bonificación plata por partida, 34.833,97 pesetas.
- Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Kalipso Bergotty (1).
Industrial adquirente, Harinera del Pilar, S. A.
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 1.000 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 9,090 pesetas.
Bonificación plata por partida 9.090 pesetas.
- Puerto importador, Gijón.
Vapor, Archmel.
Industrial adquirente, Juan Soláns Soláns (Sucesores).
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 1.004,64 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 28,083 pesetas.
Bonificación plata por partida, 28.213,30 ptas.
- Puerto importador, Tarragona.
Vapor, Trewyn.
Industrial adquirente, Antonio Morón.
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 9.994,40 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 7,290 pesetas.
Bonificación plata por partida, 72.859,17 ptas.
- Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Glemorag.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 500 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 17,430 pesetas.
Bonificación plata por partida, 8.715 ptas.
- Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Frecarne.
Industrial adquirente José Montull.
Cantidad de trigo que se propone bonificar, 783,55 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 20,173 pesetas.
Bonificación plata por partida, 15.806,55 ptas.

(1) Aforado a nombre de Mariano Gavin Pradell.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Trevethoe.
Industrial adquirente, Antonio Duplá Aguilar.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
1.000 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 25,499
pesetas.
Bonificación plata por partida, 25,499 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Cabo Tortosa.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
548,80 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 21,843
pesetas.
Bonificación plata por partida, 11,987,43 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Errigton Court.
Industrial adquirente, Eduardo Bozal Cati-
viela.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
1.020,80 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 8,887
pesetas.
Bonificación plata por partida, 9,071,84 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Trevethoe.
Industrial adquirente, Juan Soláns Soláns (Su-
cesores).
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
3.000 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 17,119
pesetas.
Bonificación plata por partida, 51,357 ptas.

Puerto importador, Tarragona.
Vapor, María Stathatos.
Industrial adquirente, Harinera del Pilar.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
5.406,40 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 22,709
pesetas.
Bonificación plata por partida, 122,773,93 ptas.

Puerto importador, Tarragona.
Vapor, Nollington Court.
Industrial adquirente, Harinera del Pilar.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
3.498,40 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 22,549
pesetas.
Bonificación plata por partida, 78,885,42 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Glenmorag.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
1.000 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 18,162
pesetas.
Bonificación plata por partida, 18,162 pesetas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Slotlaan.
Industrial adquirente, Antonio Morón.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
5.498,20 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 19,591
pesetas.
Bonificación plata por partida, 107,715,23 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Glenmorag.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
1.000 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 17,898
pesetas.
Bonificación plata por partida, 17,898 ptas.

Puerto importador, Tarragona.
Vapor, María Stathatos.
Industrial adquirente, Matías Guerra Llanos.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
2.162,40 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 23,761
pesetas.
Bonificación plata por partida, 51,380,78 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Glenmorag.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
606,40 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 18,900
pesetas.
Bonificación plata por partida, 11,460,96 ptas.

Puerto importador, Barcelona.
Vapor, Slotlaan.
Industrial adquirente, Viuda de Miguel Soláns.
Cantidad de trigo que se propone bonificar,
1.501,07 quintales métricos.
Bonificación plata por quintal métrico, 25,458
pesetas.
Bonificación plata por partida, 38,214,24 ptas.

Madrid, 3 de julio de 1931.—Nicolau.

(“Gaceta” 8 julio 1931.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se concede licencia ilimitada a los soldados del Regimiento de Ferrocarriles en primera situación que prestan servicio en las Empresas ferroviarias. Una orden ministerial determinará la fecha en que los comprendidos en el párrafo anterior comenzarán a usar de la licencia.

Artículo 2.º Son baja en el Escalafón de Agentes de las Compañías ferroviarias los soldados y clases del Regimiento de Ferrocarriles en segunda y tercera situación que prestan servicio en aquéllas.

Artículo 3.º Con el personal comprendido en el artículo anterior se formará un Escalafón especial a extinguir.

Artículo 4.º Los empleos y categorías de los Agentes militares a que se refiere el artículo 2.º, y que han de formar el escalafón previsto en el artículo 3.º, serán revisados conforme a los Reglamentos en vigor para los Agentes civiles, y se reajustarán a lo que resulte de la antigüedad y demás condiciones generales del servicio, suprimiéndose las ventajas provenientes de un trato especial de favor.

Artículo 5.º En ningún caso el Escalafón especial del artículo 3.º podrá ser obstáculo para

el movimiento de la escala de Agentes civiles ni para el destino del personal readmitido.

Artículo 6.º En lo sucesivo, los soldados del Regimiento de Ferrocarriles en primera situación harán las prácticas de instrucción en las empresas ferroviarias sin ocupar plaza.

Artículo 7.º Las clases de tropa que prestan servicio de Agentes en las Compañías ferroviarias, podrán, si lo desean, volver al servicio ordinario en filas. Podrán asimismo acogerse a los beneficios del retiro voluntario concedidos por el Decreto de 23 de junio último.

Artículo 8.º El Gobierno podrá emplear en destinos civiles al personal militar incluido en el Escalafón especial que se forme con arreglo al artículo 3.º de este Decreto.

Dado en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(“Gaceta” 9 julio 1931).

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar:

1.º Queda reducida temporalmente al medio por ciento la bonificación del 1 por 100 que, según el párrafo primero de la base octava de la ley de Ordenación bancaria de 29 de diciembre de 1921, refundida por Decreto de 24 de enero de 1927, debe conceder el Banco de España en el interés establecido para los descuentos en cuanto estas operaciones las realice a través y por medio del redescuento de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito adscritos al régimen que se establece en el artículo 2.º de dicha ley.

2.º El Banco de España constituirá con el importe de esta reducción un fondo de reserva especial, sobre cuya aplicación habrá de resolver el Gobierno.

3.º Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su inserción en la “Gaceta de Madrid”.

4.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid, a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

(“Gaceta” 9 julio 1931).

ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros se ha servido aprobar la elevación en medio por ciento del tipo de descuento oficial para todas las operaciones que realice el Banco a partir del día 8 del mes actual, excepto las que se realicen con garantía de títulos de la Deuda del Estado.

En su consecuencia, a partir del expresado día regirán los siguientes tipos de interés: Descuentos comerciales, 6 y medio por 100; préstamos y créditos con garantía de valores industriales, 6 por 100; créditos personales, 7 por 100.

Para las operaciones de préstamos y créditos con garantía de títulos de la Deuda del Estado, continuarán en vigor los actuales tipos de 5 y 5 y medio por 100.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de julio de 1931.—Indalecio Prieto.

Señor Gobernador del Banco de España.

(“Gaceta” 9 julio 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La publicación del Decreto de 3 de julio actual, prohibiendo la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos, ha suscitado dudas entre los llamados a aplicarlo, que exigen inmediata aclaración.

De atenerse taxativamente a los artículos 1.º y 2.º, que no determinan fecha de las obras de arte ni cuantía de la venta, se daría el caso de que nuestros artistas actuales no podrían exportar las obras que les adquiriesen en el extranjero y que al venderse cualquier objeto, por insignificante que fuera su precio, habría que comunicarlo al Gobernador, y bien se comprende que no es ese el espíritu del citado Decreto.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 1.º del Decreto de 3 del corriente se entenderá redactado en la siguiente forma: Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos anteriores a 1830.

Artículo 2.º De las enajenaciones hechas dentro de España, cuyo precio sea inferior a 50.000 pesetas, no será necesario dar cuenta al Gobernador civil.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 8 julio 1931.)

En la novena Conferencia Internacional de Química, celebrada en El Haya en julio de 1928, se tomó, por unanimidad, el acuerdo de que España se encargara de organizar el noveno Congreso Internacional, primero que habrá de celebrarse desde 1912, en que se reunió el octavo en Washington y Nueva York.

Este acuerdo fué ratificado en la décima Conferencia Internacional celebrada en Lieja en septiembre de 1930, decidiendo que fuera Madrid el lugar donde se reúna el noveno Congreso, y la fecha, abril de 1932.

El considerable desarrollo alcanzado por la Química en este intervalo de veinte años, la necesidad sentida de modo vehemente de estrechar los vínculos que unen a los químicos de todo el mundo, el natural interés y simpatía que encierra para los químicos extranjeros la visita a nuestro país, todo ello contribuye a dar realce

bidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el Decreto desarrollado por este Reglamento a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción agrícolas.

Artículo 37. Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación, así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

En las relaciones con los asalariados que, excepcionalmente, pudieran contraer las Asociaciones obreras en cuestión, éstas responderán a la estricta observancia de la legislación protectora del trabajo.

Artículo 38. Para asegurar el derecho de los dueños de los predios a recibir, con la debida puntualidad y exactitud, el pago de la renta anual correspondiente, las Asociaciones obreras legalmente constituidas y autorizadas para celebrar contratos de arrendamiento colectivo que de hecho hubieran asumido, vendrán obligadas a constituir un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones especiales reglamentarias.

Artículo 39. El fondo especial de garantía a que alude el artículo anterior, se constituirá gravando los gastos de explotación de los predios tomados en arrendamiento colectivo, con una cantidad igual al número de jornales prestados por los miembros de las Asociaciones que les llevaran en arrendamiento colectivo, multiplicando por 0,25 céntimos de peseta.

Artículo 40. El Instituto Nacional de Previsión estará encargado de la recaudación y administración del fondo especial de garantía que, en caso de insolvencia de las Asociaciones obreras responderá del pago de la renta a los propietarios de predios, dados a aquéllas en arrendamiento colectivo.

Artículo 41. Siendo el espíritu del decreto de 19 de mayo del año corriente, que desenvuelve este Reglamento, la educación en el trabajo colectivo de los elementos obreros orgánicamente asociados y el fomento consiguiente de las Instituciones cooperativas de trabajo, en ningún caso se consentirá, so pena de nulidad de lo actuado en contrario, y en caso de reincidencia de incapacidad de la Asociación para los arrendamientos colectivos, que los contratos de conducción unida asumidos por ellas se desnaturalicen en el sentido de convertirlos en arrendamientos colectivos de conducción dividida, esto es, de fraccionamiento del predio o predios en parcelas o lotes adjudicados individualmente entre los asociados.

Artículo 42. Los Jurados mixtos de la Propiedad rústica, instituidos por Decreto de 19 de mayo del corriente año, extenderán su competencia según los términos de este texto legal a los contratos de arrendamiento colectivo asumidos por Asociaciones obreras.

CAPITULO VI

De la disolución de las Asociaciones obreras que llevaren arrendamientos colectivos.

Artículo 43. Los arrendamientos colectivos emprendidos por una Asociación obrera legal-

mente constituida y autorizada para ello, que de hecho resultaren abandonados por inercia de los mismos o por defeción de los elementos individuales que la integraran, podrán ser continuados por nuevas Asociaciones que se constituyan al efecto o que estuvieran ya creadas y obtuvieran la autorización correspondiente.

Artículo 44. En otro caso, esto es, a falta de Asociación continuadora, y a requerimiento de la parte propietaria del predio tomada en arrendamiento, de orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, se designará una Comisión gestora encargada de proseguir el cultivo hasta terminar el año agrícola y de liquidar las operaciones.

Aprobado por Orden ministerial de fecha 8 de julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 10 julio 1931).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.836.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Carreteras.— Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Caspe la relación de propietarios a quienes se les ha de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Caspe a Mequinenza, trozo segundo, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Caspe, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 6 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre del propietario, clase de finca.

- 1 Eusebio Gómez Camas, monte olivar.
- 2 José Miravete Samper, monte-pastos.
- 3 Manuel Guín Ríos, monte olivar.
- 4 Manuela Jimeno Jordán, huerta-olivar.
- 5 Generosa Hernández Claramonte, ídem.
- 6 Mariano Miravete Samper, monte, pastos y tala de pino.
- 7 Zacarías Cirac Garcés, huerta olivar.
- 8 Manuel Buenacasa Costán, ídem.
- 9 Bernardo Vel Valls, ídem.
- 10 Manuel Buenacasa Costán, ídem.
- 11 Antonio Gambao Albiac, ídem.
- 12 Francisco Poblador Ariño, ídem.
- 13 Angel Aznar Montañés, ídem.
- 14 Camilo Fontoba Poblador, ídem.
- 15 Manuel Jimeno Oliver, ídem.
- 16 Francisco Rufae Lasheras, ídem.
- 17 José Navarro Timoneda, ídem.
- 18 Mariano Cirac Mayor, ídem.

- 19 Manuel Garcés Poblador, ídem.
 20 Feliciano Borruey Luna, ídem.
 21 Gregorio Anay Claramonte, ídem.
 Todos ellos vecinos de Caspe.

Núm. 2.838.

Buscas y capturas. — Circular.

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, el día 8 del actual, el demente recluso en el mismo, Pablo Morlas Ginés, alto, delgado, viste pantalón y chaqueta de pana, camisa de listas azules, alpargatas blancas y boina azul, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones y procedan a su detención, caso de ser habido, dando cuenta a este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento. Zaragoza, 11 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

Núm. 2.826.

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me participa que ha prohibido la proyección de la película «Cadáver viviente», de la casa Selecciones Filmófono, y que ha autorizado la de las tituladas «Americano», «Raza», «Luchando contra el miedo», de la casa M. Miguel, y «Las desgracias de Torcuato», «Charlotín reporter», casa Triunfo Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por las Autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 13 de julio de 1931.

El Gobernador,

Antonio Montaner Castaño.

SECCIÓN QUINTA

Gobierno provisional de la República.

PRESIDENCIA

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta provisional del mes de mayo de 1931.

Relación nominal de las clases de primera y segunda categoría del Ejército y de la Armada a quienes se les adjudica provisionalmente los destinos que se expresan, por ser los que mayores méritos reúnen entre los concursantes presentados.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Dirección general de Correos.

Provincia de Zaragoza. — 193. Cartero de

Azuara, soldado Francisco Ramírez Martínez, con 1-9-20 de servicios.

194 Ídem de Moros, soldado Vicente Vinuesa Judes, con 1-11-22 de servicios. (Lo desempeña interinamente).

MINISTERIO DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

204. Alguacil, Sargento activo Serapio López Vicente, con 8-1-13 de servicios y 2-2-27 de empleo.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de San Mateo de Gállego.

244. Sepulturero, soldado Jesús Melús Sierra, con 1-4-14 de servicio.

NOTAS

1.^a Las reclamaciones a que haya lugar por error en la confección de esta propuesta provisional se harán a esta Junta en el plazo de diez días los que residan en la Península, y de veinte los de Canarias, a partir de la fecha de la publicación de esta propuesta en la «Gaceta», anticipando estos últimos la noticia por telégrafo.

2.^a Los Centros y Dependencias a que queden afectos los designados, cuya relación antecede, podrán, dentro del mismo, hacer a esta Junta las reclamaciones y observaciones que estimen convenientes, a fin de no perjudicar a los interesados cuando quede firme la propuesta, teniendo entendido que las expresadas reclamaciones y observaciones que tengan entrada con fecha posterior a la señalada en la nota anterior no surtirán efecto alguno.

3.^a Los individuos propuestos en esta provisional no podrán tomar posesión de sus destinos hasta que, transcurrido el plazo señalado para las reclamaciones que expresa la nota anterior, se publique en la «Gaceta» la rectificación o confirmación de los destinos dados.

4.^a No figuran en esta relación ni en la de fuera de concurso aquéllos que, a pesar de haber solicitado destinos, no lo han alcanzado por haberse adjudicado los que pretendían a otros que reunían mayores méritos.

5.^a Los propuestos que figuran retirados con haber pasivo tendrán en cuenta que cesarán en el percibo del mismo, con arreglo al artículo 75 del Reglamento, al posesionarse del destino que se les confiere.

Madrid, 6 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(«Gaceta» 8 julio 1931).

SECCIÓN SEXTA

Carriñena.

N.º 2.830.

Se abre concurso para proveer la plaza de Gestor municipal de recaudación, con estricta sujeción al pliego de condiciones-contrato que está de manifiesto en la secretaría municipal de este Ayuntamiento. Los que deseen ser elegidos para el expresado cargo, deberán solicitarlo, en forma y dentro del plazo de

quince días, ante esta Alcaldía. En la solicitud se expresará la plena conformidad a las cláusulas pre establecidas en el pliego de referencia.

Cariñena, a 12 de julio de 1931. — El Alcalde, T. Campos.

La Almunia de D.^a Godina. N.º 2.799.

El presupuesto para atender a las cargas de la administración de justicia en este partido, durante el año 1931, queda expuesto al público, por plazo de quince días, a efecto de reclamaciones.

La Almunia, 10 de julio de 1931. — El Alcalde, José Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales y López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de la civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia.—D. Deogracias Guardia, D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Alejandro Gallo y D. Angel Villar.—En la ciudad de Zaragoza, a 19 de junio de 1931.

En los autos de juicio declarativo en reclamación de tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas seguidos ante Juzgado de primera instancia de Ateca, entre partes, de la una, como demandantes, D. Manuel y D. Ildefonso Marruedo Rodríguez, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Cabola Fuente, a los que por no haberse personado en esta segunda instancia representan los Estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado, D. León Marruedo Polo, de la misma vecindad, mayor de edad, casado, labrador, al que ante esta Audiencia representa el Procurador D. Jerónimo Aramendía, bajo la dirección del Letrado D. Arturo Ugarte, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en virtud de apelación que en los mismos se interpuso por la parte demandada contra la sentencia dictada en ellos por el Juez de primera instancia, con fecha treinta de octubre último.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada con la rectificación siguiente:

En la certificación del acto de conciliación celebrado sin avenencia en el Juzgado municipal de Cabola Fuente entre los hoy litigantes, con fecha once de marzo de mil novecientos veintisiete se expresa, no que de común acuerdo se nombrara liquidador sino que el entonces y hoy demandado D. León Marruedo Polo manifestó que D. José Esteban Tarancón fué propuesto para practicar la liquidación por los demandantes y aceptada dicha persona por el demandado y que para la mayor confianza suya propuso a D. Julio Urraca y Ricardo Mateo Adiego no siendo aceptada por los demandantes ni por D. José Esteban Tarancón.

Resultando que en la mencionada sentencia se

condenó a D. León Marruedo Polo a que abone a los demandantes D. Manuel y D. Ildefonso Marruedo Rodríguez la cantidad de tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas e intereses legales desde el día once de marzo de mil novecientos veintisiete absolviéndoles de las demás pretensiones deducidas de contrario y sin hacer expresa condena de costas.

Resultando que contra dicha sentencia, que por estar el demandado en rebeldía le fué notificada personalmente, se interpuso por este en tiempo y forma recurso de apelación y elevados los autos a esta Audiencia previo emplazamiento de las partes se personó la apelante y se dió al recurso la tramitación señalada por la Ley a los interpuestos contra la sentencia dictada en pleito de mayor cuantía hasta la publicación de Decreto de dos de mayo último por virtud del que, dada la cuantía de la reclamación, se continuó tramitando el recurso conforme a los preceptos que regulan los de menor cuantía, celebrándose la oportuna vista el día doce de los corrientes dándose cumplimiento previamente a lo dispuesto en el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil por haber sido necesario completar la Sala con un Magistrado adscrito a otra Sala de esta Audiencia, asistiendo al acto de la vista el procurador y defensor de la parte apelante, solicitándose por el Letrado la confirmación de la sentencia recurrida.

Visto siendo Ponente en este trámite el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada y;

Considerando que admitido como probado que entre demandante y demandado existió un contrato de Sociedad que finó por haber terminado el objeto para que se pactó, la cuestión queda reducida a resolver si como consecuencia de dicho contrato resulta el demandado deudor a los demandantes de la cantidad que en estos autos le reclaman.

Considerando que los demandantes fundan su acción, y el Juez su resolución, en el convenio que demandantes y demandado pactaron en el acto de conciliación que celebraron el día ocho de enero de mil novecientos veintisiete; y examinando la certificación de dicho acto, que con la demanda se acompañó, se ve que en modo alguno puede darse al convenio aquél el alcance que el Juez y los actores le dan, ya que en aquel acto, después de reconocer que a D. León Marruedo Polo le eran de abono algunas cantidades por conceptos de viaje y sueldo, se convino el practicar lo antes posible la liquidación de la Sociedad y que a tal efecto se reunirían el día once de aquel mes en la casa habitación de su convecino D. Juan Esteban Tarancón, y de esto no puede deducirse ni estimarse que a este señor se le encargara entonces la práctica de la liquidación de la Sociedad, y menos que en aquel acto el demandado reconociera deuda alguna ni contrajera obligación de pago de ella; ahora bien, de la confesión que en autos ha prestado el demandado se desprende, que este, de acuerdo con sus consorcios los hoy demandantes, convinieron, después del antes mencionado acto de concilia-

ción, encargar al D. José Esteban como persona perita en contabilidad, la práctica de la liquidación, pero este encargo, hecho verbalmente y sin ninguna de las formalidades que exigen los artículos 1.820 y 1.821 del Código civil y sus concordantes de dicho Código y de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede ser estimado como compromiso por el que, los que lo pactaron, vendrían obligados a aceptar, aprobar y acatar las cuentas que el Sr. Esteban Tarancón formulara, y como tampoco se ha probado que el demandado en alguna forma o en algún momento haya aceptado el saldo que contra él aparece de las cuentas que por virtud del encargo recibido formuló el tan citado Sr. Esteban Tarancón, ni los actores han pedido, como han podido pedir, que la liquidación de la sociedad se hiciera en autos, ni han acompañado documento alguno que, habiendo servido de base para la liquidación, hubiera demostrado la realidad y certeza del saldo que de esta resultara y en su caso, la obligación de pago del demandado, es evidente que no es posible en estos autos declarar dicha obligación y que por ello, D. León Marruedo Polo debe ser absuelto de la demanda origen de este pleito.

Considerando que no existen motivos por los que sea necesaria una expresa imposición de costas.

Vistos los artículos citados y los demás de general aplicación y el Decreto de dos de mayo último.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado D. León Marruedo Polo de la demanda contra él formulada por D. Manuel y D. Ildefonso Marruedo Rodríguez en reclamación de tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas e intereses de esta cantidad, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias; en cuyos términos revocamos y confirmamos la sentencia apelada. Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a su tiempo devuélvase los autos al Juez de primera instancia de Ateca con certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — es, o, que, esta, se, s, ante, u, r, José, o, h, a, pedir, o, a: Enmendados.—Por la parte demandada, sa, en, es: Interlineados: Valen.—«por»: Tachado: Novale.—En Sr. Presidente votó en Sala y no pudo firmar. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. — Alejandro Gallo.—Angel Villar.»

Los resultandos aceptados en la anterior sentencia son del tenor literal siguiente.

Resultando que por el Procurador D. Francisco Ortega, en representación acreditada con poder bastante de los demandantes D. Manuel y D. Ildefonso Marruedo Rodríguez, dedujo demanda declarativa de mayor cuantía contra don León Marruedo Polo, fijando como hechos:

Primero. Que entre D. Ildefonso Marruedo Rodríguez, D. León Marruedo Polo, D. Cándido Marruedo Polo y D. Manuel Marruedo Rodríguez, se constituyó una Sociedad, verbalmente, con motivo de ciertas obras realizadas al construirse el camino vecinal de Sisamón, por Cabo-

la fuente a Ariza, de los que se encargó dicha sociedad, representando a la misma como encargado o destajista el socio D. León Marruedo.

Segundo. Que este señor realizaba sus gestiones sin dar cuenta a los demás socios y por ello el D. Ildefonso Marruedo creyó oportuno citar a estos a actos de conciliación para que declarasen o reconocieran si tenían como socio al Ildefonso, manifestando aquéllos que, efectivamente, siempre lo habían tenido como tal y que, por tanto, era, como los demás, acreedor y responsable a las ganancias o pérdidas que pudieran resultar de dichas obras o trabajos, añadiendo D. León Marruedo que al día siguiente o cuando quisiera el demandante y los demás demandados y ante las personas que se designasen estaba dispuesto a presentar las cuentas relativas a los trabajos realizados en dicho camino, hasta el 18 de diciembre de 1926, en que se celebró dicho acto en el Juzgado municipal de Cabola fuente según el documento número uno, que presentaba.

Tercero. Que como pasaran varios días sin que D. León Marruedo rindiera las cuentas fué demandado en unión de su hermano D. Cándido, por D. Manuel y D. Ildefonso, en otro acto de conciliación que se celebró en tal Juzgado en 8 de enero de 1927, en cuyo acto se hizo constar por el D. León Marruedo, que estaba desde luego conforme a presentar las cuentas en el día y lugar que se acordase, pero con brevedad, con lo que estuvieron conformes los demandantes. Además para facilitar la confección de las cuentas y que no hubiera cuestiones sobre las cantidades que debían abonarse al D. León Marruedo, con motivo de los gastos realizados por el mismo relacionados con los trabajos de dichas obras y de la que había de percibir, él mismo, como sueldo o gratificación por ser encargado, se autorizó, en dicho acto, a los hombres buenos que intervenían D. Claudio Enrique, D. Elías Millán, D. Juan Antonio Polo y D. Salvador Rodríguez, para que fijasen las cantidades y, al efecto así lo hicieron, señalando la de ochenta pesetas por cada viaje y la de mil ciento cincuenta pesetas por concepto de sueldo, jornal o gratificación, por haber llevado el peso de las cuentas como encargado, con lo que estuvieron conformes tanto demandantes como demandados como así lo estuvieron también en abonar ciertas partidas que señaló y que el demandado León dijo había pagado por la Sociedad.—Por último se convino por todos, de acuerdo con los hombres buenos en que el día once del dicho enero, se practicase por D. José Esteban Tarancón, Maestro Nacional, en su casa, a las nueve, la liquidación y finiquito de cuentas que existían entre los socios y que debía rendir D. León Marruedo, con las justificaciones debidas en todo aquello que fuera posible, quedando todos en cumplir la transacción, según el documento dos que asimismo presentaba.

Cuarto. Que cumpliendo tal encargo entregaron al Esteban Tarancón todos los libros, documentos y justificantes que obraban en poder del D. León Marruedo, con el fin de practicar la liquidación, cuyo señor Esteban, después de exa-

minar aquellos y con tiempo, presentó en cuatro de marzo de 1927, la liquidación que había hecho por dos procedimientos, por el primero: resultó un saldo a cargo de León Marruedo de 6.730 pesetas tres céntimos; y por el segundo, practicado en la forma y las advertencias hechas por el León, otro mayor de 6.810 pesetas trece céntimos, habiendo por tanto una diferencia entre uno y otro, de ochenta pesetas diez céntimos; según el documento número tres.

Quinto. Que ante tal saldo, el primero, a cargo del demandado, pertenece la mitad a los demandantes o sea tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas que son el objeto de la demanda:

Sexto. Que citado de nuevo el deudor, en acto de conciliación del once de marzo de 1927, negó la deuda, creyéndose acreedor, si bien reconociendo que aceptó el nombramiento del señor Esteban para la liquidación, pero después designó para nueva liquidación a D. Julio Urraca y don Ricardo Mateo, sin que la aceptaran los actores; según documento número cuatro.

Séptimo. Que citado nuevamente el demandado a acto conciliatorio para el diez y seis enero del año actual, en este Juzgado municipal, interpuso cuestión de competencia, por lo que se tuvo por intentada, artículo 464 de la ley riuaria civil, presentándose el documento número cinco. Como fundamentos de derecho citó los artículos 1.665 1.667 1.668 1.669 y 1.700 del Código civil; y las sentencias del Tribunal Supremo de 27 abril de 1896, 4 y 7 de febrero de 1905; y ejercitando la acción personal, concluyó suplicando se admitiese la demanda, en juicio de mayor cuantía, con los documentos y copias, se emplazase al demandado por el término legal y previa la tramitación legal, dictar sentencia condenando al D. León Marruedo Polo, al pago de las tres mil trescientas sesenta y cinco pesetas, intereses legales desde el cuatro de marzo de mil novecientos veintisiete, y las costas.

Por otrosí interesó la devolución del poder, dejando nota.

Resultando que con tal demanda presentó, además de la copia autorizada del poder, que justifica la personalidad del Procurador, testimonial da al folio diez y seis vuelto, de autos, cuatro certificaciones de los actos conciliatorios referidos, de Cabolafuente y esta y la liquidación referida.

Resultando que por providencia de diez y ocho de marzo último se tuvo por presentada la demanda, por parte al Procurador en la representación acreditada, se acordó tramitarla por los del juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, y conferir traslado al demandado, con emplazamiento, por término de nueve días para personarse en autos, librándose orden al inferior de Cabolafuente, emplazándose al Marruedo Polo en veintiuno de marzo citado en persona y forma legal, sin que compareciera.

Resultando que el Procurador de los actores, en su escrito de fecha dos de abril siguiente, devolvió la orden para emplazamiento y habiendo pasado el plazo sin comparecer; en providencia del siguiente día tres, se declaró en rebeldía al

demandado León Marruedo Polo, dándose por contestada la demanda y que se le notificase el proveído a efectos del artículo quinientos veintisiete, librándose orden que se notificó el siete de abril al demandado en persona.

Resultando que el referido Procurador en su escrito de cinco de junio último, renunció a la réplica y pidió el recibimiento a prueba del asunto; y por auto del diez de junio se recibió el juicio a prueba abriéndose el primer período por término de veinte días para proponer, notificándose en estrados.

Resultando que dentro del plazo legal, la parte demandante propuso prueba de confesión judicial del demandado, la documental consistente en las certificaciones de los actos conciliatorios presentados; y liquidación presentada la testifical a tenor del interrogatorio del folio 27 de autos, que fueron admitidas, sin que se propusieran pruebas por el demandado.

Resultando que por providencia del cinco de julio último, se abrió el segundo período de ejecución de las pruebas propuestas y admitidas, con citación de las partes, dando el resultado siguiente: se practicó la propuesta por la única parte personada y que consistió, Documental, aportada con la demanda;

1.º Certificación del acto de conciliación con avenencia, habido en Cabolafuente en 18 de diciembre de 1926 entre D. Ildelfonso Marruedo Rodríguez como demandante y D. León y D. Cándido Marruedo Polo y D. Manuel Marruedo Rodríguez como demandados; y en cuyo acto las partes acordaron y reconocieron que los cuatro eran socios y lo habían sido siempre en los trabajos que realizaron en el camino vecinal de Sisamón por Cabolafuente a Ariza y los cuatro acreedores y responsables de las ganancias o pérdidas que pudieran resultar de tales trabajos; que reconocen al citado D. León Marruedo como destajista y encargado de las obras; y comprometiéndose el tal D. León, y a su propia instancia a presentar al día siguiente o en el que se señalara, las cuentas de tales trabajos, quedando todos conformes:

2.º Certificación del acto de conciliación con avenencia, habido en el mismo pueblo en ocho de enero de 1927 y entre las mismas partes, salvo que D. Manuel pasa a ser también demandante que el anterior, y en cuyo acto las partes acordaron la rendición, por el D. León, de las cuentas de los trabajos de referencia; fijando en la cantidad de ochenta pesetas como indemnización de gastos al D. León, por cada viaje que hubiera tenido que realizar a Zaragoza por tales trabajos, y la cantidad de 1.500 pesetas que recibirá el mismo D. León en concepto de sueldo, gratificación o jornal por haber llevado el peso de tales cuentas como encargado; que se incluyan en las cuentas de la sociedad y abonadas por esta las tres cuartas partes de pequeños gastos referentes a un litigio con un machacador de piedra y otros; y se fijó el día once siguiente y hora de las nueve de la mañana y casa-habitación de D. José Esteban Tarancón, para presentar la correspondiente liquidación y finiquito de cuentas de dichos trabajos,

previa la justificación debida en todo aquello que sea posible, quedando los demandados y demandantes en cumplir bien y fielmente con la transacción expuesta.

3.º Certificación del acto de conciliación sin avenencia, habido en el mentado pueblo el once de marzo de 1927 y entre los actuales litigantes y en el que los hoy y entonces demandantes exigieron al D. León la cantidad de 3.365 pesetas que les adeudaba por mitades partes como consecuencia de la liquidación de las tan mencionadas cuentas; contestando el demandado no ser cierta la deuda como lo demuestra que los actores no la justifican con documento alguno y que según balance por el efectuado, de las cuentas de la sociedad referida, resulta un saldo a su favor de mil pesetas; los actores insisten en su petición, basándose en las cuentas sacadas por la persona nombrada de mutuo acuerdo por los cuatro socios; oponiéndose el demandado por sus anteriores manifestaciones, que reconoce se nombre al liquidador de común acuerdo, que propuso otras dos personas de su confianza para intervenir la liquidación sin que fueran aceptadas y que no está conforme con las cuentas formuladas por D. José Esteban y pide que se le devuelvan los cinco libros de contabilidad que entregó para formular las cuentas.

4.º Dos resúmenes de cuentas formadas y firmadas por D. José Esteban Tarancón fechadas en 4 de marzo de 1927 según dos procedimientos diferentes, de las cuentas de la Sociedad por la primera existe una diferencia entre ingresos y pagos de 6.730 pesetas y 3 céntimos, y por la segunda una de 6.810 pesetas 13 céntimos a cargo ambas de D. León Marruedo; y

5.º Certificación de haberse intentado sin efecto acto de conciliación, por incomparecencia del demandado, y propuesta de inhibición, precisa para entablar esta acción en Ateca a 16 de enero de 1930.

Prueba de confesión en juicio del demandado: El confesante manifiesta ser cierto se constituyó una Sociedad entre los litigantes mas D. Cándido Marruedo, para la construcción de un camino vecinal de Sisamón a Ariza por Cabola fuente, por cuenta de la Sociedad y a la cual representaba, como encargado, al declarante; ser cierto que percibió como tal encargado un sueldo de 1.150 pesetas, de acuerdo con lo convenido en el acto de conciliación de ocho de enero de 1927; ser cierto que se acordó por los cuatro socios que practicara la liquidación y finiquito de cuentas el maestro D. José Esteban Tarancón, después de dos acuerdos anteriores en que se comprometió a rendir las cuentas de la Sociedad que llevaba y que no pudo llevarse a la práctica por incomparecencia de los otros socios; estando conforme el confesante con el acuerdo de que hiciera el Sr. Esteban la liquidación y no siendo cierto se comprometiera a acatar el resultado de tal liquidación; que no es cierto que se le presentara al confesante la doble liquidación formulada por el Sr. Esteban y en las cuales aparecía un saldo en su contra de pesetas 6.730 el menor, pero que conoce las referidas liquidaciones por el acto de

conciliación que tuvo lugar y en cuyo acto manifiesto su disconformidad.

Prueba testifical: Que dió por resultado: Tres de los cinco testigos propuestos manifestaron ser cierto que hubo acuerdo entre los litigantes para que se encargara el Sr. Esteban de la liquidación y finiquito de las cuentas de la sociedad de referencia, como entendido en contabilidad; y los otros dos testigos, conocen acuerdos anteriores para que la liquidación se hiciera por los mismos socios y que no tuvo lugar por incomparecencia de los actuales demandantes, e ignoran si hubo acuerdo posterior sobre la designación del señor Esteban como liquidador. Todos los testigos manifestaron ser cierto que para facilitar la confección de tales cuentas, se fijó en 80 pesetas la indemnización al actual demandado por cada viaje realizado con motivo de dichas obras y en 1.150 pesetas por sueldo o gratificación al referido don León Marruedo, fijándose en acto conciliatorio de 8 de enero de 1927: uno solo de los testigos manifiesta no recordar las cantidades exactamente, creyendo ser las citadas. Por el testigo D. José Esteban Tarancón, se reconoce como auténtico el documento fecha 4 de marzo de 1927, y por suya la firma que aparece al pié del mismo, y cuyo documento es el resultado de la liquidación y finiquito de cuentas de la sociedad en cuestión, hecho por el declarante en virtud del acuerdo de los socios, por dos procedimientos distintos y con el resultando que en el mismo documento constan:

Resultando que por providencia del 14 de agosto del actual año, se mandó unir a los autos las pruebas practicadas haciéndolo saber a las partes a efectos legales, lo que se cumplió, sin que se pidiera vista pública, por lo que en otra providencia del veintitrés del citado mes, se mandó entregar los autos para conclusiones a las partes, empezando por el actor, que dejó transcurrir el plazo concedido de veinte días sin evacuarlo, y por ello se acordó siguiera el traslado para con el demandado en estrados, donde se notificaron todas las providencias, desde la rebeldía, sin que tampoco evacuara tal traslado.

Resultando que en diez y seis de octubre actual se mandó traer los autos a la vista para sentencia con citación de las partes.

Resultando que en la substanciación de este juicio se han guardado las prescripciones legales.

El considerando aceptado en la sentencia dictada por esta Audiencia es del tenor siguiente:

«Considerando que hallándose probado, de un modo indudable, la conformidad de las partes litigantes en cuanto a la existencia entre ellas de un contrato de Sociedad, para la realización de las obras en el camino vecinal de Sisamón a Cabola fuente y en la participación por iguales cuartapartes con D. Cándido Marruedo Polo, en las pérdidas y ganancias que en tales trabajos tuvieran lugar; y así mismo en cuanto a la designación del demandado como encargado remunerado de las obras y de la administración de la sociedad; y habida cuenta lo dispuesto en los artículos 1.665, 1.666, 1.667, 1.679, 1.680, 1.689, 1.692 y 1.700 del Código civil; en vista que el contrato existente es lícito y válido, tanto en el fondo como en su for-

ma, debe estimarse terminado y proceder hacer la liquidación y distribución de los fondos sociales en la forma acordada por los socios».

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste y a fin de que tenga lugar la publicación de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente testimonio que firmo en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.818.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente para que se declare justificado, e inscriba en el Registro de la Propiedad a favor de Carmen Campos García, casada con Vicente Albiac Guallar, el dominio que alega tener sobre un campo, situado en la Huerta y término de esta ciudad, partida Chacón, con un mas derruido, de 42 áreas, 71 centiáreas; lindante este con brazal, oeste Antonio Arpal y norte río Ebro; cuya finca adquirió por herencia de sus padres Mariano Campos Bello y María García Fontoba, por lo que se cita a los demás herederos de estos y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de que se trata, a fin de que se opongán a la misma dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el doce de febrero pasado en que se publicó el primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo el presente el tercero que se publica.

Dado en Caspe, a seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en expediente para exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia con fecha dos de marzo último a Enrique Moliner Solanas, por infracción del artículo 18 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, ha acordado se requiera, como por medio de la presente se hace, a dicho multado, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de cinco días haga efectiva dicha multa, que asciende, con el recargo, a veintiséis pesetas veinticinco céntimos, apercibido que de no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, once de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.809.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Florentina Herrero Rodrigo, en juicio ejecutivo contra el mismo, promo-

vido por D. Ramón Galianas Gil, se saca a la venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción a tipo fijo, lo siguiente:

Un tractor, marca Fordson, usado, 2.000 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito calle Democracia, 64, se ha señalado el día veintiocho del actual a las diez de la mañana; debiendo los licitadores consiguair previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que la subasta se encuentra en poder del depositario nombrado D. José Mateo Vidal, domiciliado Torre, número 18, quien lo exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza, a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—Santiago Calvo.

Núm. 2.811.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a Balbina García Gómez, de ochenta y un años de edad, viuda, natural de Oviedo, que falleció en esta ciudad, de la que era vecina, el día diez y siete de enero último, sin haber otorgado testamento, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo a deducir en forma su derecho, mediante la oportuna justificación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; todo lo cual se halla acordado en las diligencias de abintestato que por fallecimiento de dicha señora se siguen en este Juzgado.

Dado en Zaragoza, a once de julio de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.812.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en el sumario núm. 288 de 1931, sobre hurto de metálico a José Flores García, domiciliado en esta ciudad, calle Verónica, núm. veintiuno, y cuyo actual paradero se ignora, he acordado citar a dicho perjudicado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, cuyo ofrecimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le hace por medio de la presente.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—P. H., Ildefonso Fernández.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de ocho días, un automóvil de cuatro asientos, taxi de alquiler, matrícula Z núm. 2.830; tasado en mil quinientas ptas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo, he señalado el día cinco de agosto próximo, a las doce, previniéndose que para poder tomar parte en la subasta, deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, y que referido automóvil se encuentra en poder de D. Luis Lagranja Navarro, de esta vecindad, habitante en Zaragoza, calle de la Virgen, 9, principal, quien lo exhibirá a cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza, a trece de julio de mil novecientos treinta y uno.—Tomás Espuny.—Por su mandato, Alberto Garnica.

Núm. 2.817.

Sigüenza.

D. Angel Rodríguez Alba, Juez de primera instancia interino del partido de Sigüenza;

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen putos de juicio declarativo de mayor cuantía, aromovidos por el Procurador D. José Moreno Morterero, en nombre de D. Martín Fraile Villavieja, contra D. Miguel Sancho Perales, en reclamación de cantidad, y en providencia de diez del actual, se manda sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes embargados a D. Miguel Sancho Perales, que después se dirá;

Para cuyo acto se ha señalado el día veintiocho de agosto próximo, a las doce de la mañana, siendo dicha subasta doble y simultánea, que tendrá lugar en este Juzgado y en el de primera instancia de Calatayud, en un solo lote, no admitiéndose posturas que no cubran las dos tercera partes del avalúo; debiendo consignarse previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no será admitido ningún licitador; que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, pudiendo adquirirlos el rematante en la forma que determina la ley Hipotecaria, y con las cargas o gravámenes que resulten de la certificación que obra en autos del señor Registrador de la Propiedad del partido en que aquellas radican.

Bienes que se subastan.

Pesetas.

Un caballo, de nueve años, de un metro treinta centímetros de alzada, pelo castaño: tasado en	150
Un macho mular, de un metro cincuenta centímetros de alzada, de ocho años de edad: en	1.000

Fincas en pleno dominio, silas en término municipal de Sestrica.

Un campo, en la Loma del Caballo, de una yugada, igual a 57 áreas, 21 centiáreas; que linda por saliente Paterno Sierra, mediodía Ramón López, poniente herederos de Andrés Trigo y norte Andresa Miñana: tasado en	500
Otro campo, en la Sierra, de una yugada igual a 53 áreas, 21 centiáreas; que linda saliente Miguel Sancho, mediodía Antonio Cabello, poniente Miguel Sierra y norte Vicente Gómez: en	500
Un olivar, en la Huerta, de una hanegada, igual a 14 áreas, 20 centiáreas; que linda saliente Juan Pinilla, mediodía Basilio Sancho, poniente acequia y norte Francisco Sancho: en	400
Una viña, en la Cenosa, de una yugada, igual a 38 áreas, 14 centiáreas; que linda saliente Martín Larraga, mediodía Gregorio Gregorio, poniente Miguel Sancho y norte Pedro Miñana: en	550
Un majuelo, en el Mojón o Caseta, de una yugada, igual a 38 áreas, 14 centiáreas; linda saliente camino, mediodía León Pinilla, poniente Narciso Forcén y norte barranco: en	700
Pieza, en la Corbera, de cabida de 53 áreas, 38 centiáreas; que linda saliente José Trigo, mediodía herederos de Ignacio Gil, poniente Miguel Sancho Forcén y norte Millán Sancho: en	1.000
Campo yermo, en Trampaspeña, de dos yugadas, igual a 85 áreas, 82 centiáreas; que linda saliente Dehesa, mediodía Lorenzo Caballero, poniente Vicente Mateo y norte Eusebio Miñana: en	250
Un campo, en el Solano, de una yugada y media, igual a 64 áreas, 36 centiáreas; linda saliente Antonio Sancho, mediodía Manuel Andrés, poniente y norte Antonio Roy y senda:	1.500
Otro campo, en el Solano, de una yugada, igual a 41 áreas, 43 centiáreas; linda saliente y mediodía Manuel Sierra, poniente camino y norte Pablo Gómez: en	100
Otro campo, en la Sierra, de dos yugadas y media, igual a una hectárea, 7 áreas y 27 centiáreas; linda saliente camino, mediodía y poniente senda y norte herederos de Millán Sierra: tasado en	1 000

Total **7.650**

Dado en Sigüenza, a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Angel Rodríguez Alba.—Ulpiano Sanz.

a la reunión proyectada, a la que han de concurrir numerosísimos químicos de todo el mundo, entre ellos las personalidades de mayor relieve.

En atención a estas circunstancias, el Gobierno provisional de la República española decreta:

Artículo 1.º Que el Congreso Internacional de Química, noveno de la serie, que ha de celebrarse en Madrid en abril de 1932, organizado por la Federación Española de Sociedades Químicas, Comité Nacional Español en la Unión Internacional de Química, sea declarado oficial.

Artículo 2.º Que el Secretario del Comité español citado, y Secretario general del noveno Congreso, D. Enrique Moles, ostente la representación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 8 julio 1931.)

No se ocultan al Ministerio de Instrucción pública las dificultades que habrán de oponerse a la plena instauración de la Escuela única, la Escuela que afirma la neutralidad del Estado frente a todas las ideas religiosas o políticas que dividen a los ciudadanos y que queda abierta en todos sus grados a los alumnos aptos, sin distinción de medios de fortuna.

Estas dificultades serán: unas, de carácter económico y podrán ser vencidas en los futuros presupuestos, inspirados en el espíritu de la República; otras serán de carácter social, por la serie de condiciones complejas que el sistema de la Escuela única exige y éstas también serán, al cabo, superadas por la República con su espíritu de energética eficacia, que no excluye, sino que, por el contrario, supone la mesura. Pero, entretanto, no mostraría este Ministerio la sinceridad y la firmeza de sus propósitos si no procurara, con vigilante celo, recabar esas condiciones allí y en el momento en que sea posible establecerlas, y uno de los rasgos en que con más relieve se muestra el espíritu de privilegio que rige nuestro sistema docente y que más contribuye a alejar a los humildes del ejercicio de las profesiones liberales, como si éstas no debieran estar abiertas a todas las clases sociales, lo mismo que los oficios, de los cuales se diferencian por la índole, pero no por la nobleza del esfuerzo, es el elevado coste de los títulos profesionales. Cuando los hijos de estas clases de posición económica modesta consiguen, por sus excepcionales aptitudes y por el espíritu de amor y de sacrificio de sus padres, acabar sus estudios y se disponen a ganarse, bajo urgentes apremios, su vida y la de los suyos, se interpone el Estado, con sus exigencias fiscales, tan duras como inoportunas.

Por estas razones y deseoso el Gobierno provisional de la República de facilitar, ya que no está en sus manos remedios más radicales, la solución de este problema, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se expedirán los títulos en la misma forma que actualmente, con plenitud de derechos y habilitando, desde luego, para el ejercicio profesional.

En los diplomas se hará constar, por medio de

la oportuna estampilla, el carácter provisional de los mismos hasta su completo pago.

Artículo 2.º Este beneficio se concederá a los alumnos que hubiesen terminado sus carreras en los Centros de enseñanza nacionales, y a su instancia.

Artículo 3.º Para su obtención, los interesados habrán de satisfacer al solicitarlos, en los respectivos Centros y en la forma de pago que esté establecida, la tercera parte de los derechos de título, más la totalidad de los de Timbre y expedición.

Artículo 4.º Durante el plazo de tres años, a partir de la fecha de expedición del título, deberán los interesados abonar, en los Centros de su procedencia, el resto de los derechos, entregando en los mismos el diploma, para que se haga constar por este Ministerio el pago total que le confiere el carácter definitivo.

Artículo 5.º Si al terminar el citado plazo de tres años los interesados no hubieren satisfecho la totalidad de los derechos, el título expedido quedará sin ningún valor ni efecto, anunciándose así en la “Gaceta de Madrid” y “Boletín Oficial” de la provincia correspondiente. Los referidos Centros docentes cuidarán, en su caso, de dar cuenta a este Ministerio de los incursos en dicha sanción.

Artículo 6.º Por la Subsecretaría de este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta de Madrid”.

Dado en Madrid, a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 8 julio 1931.)

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo único. Para la celebración de las subastas y de los contratos que tengan por objeto realizar obras con destino a edificios-escuelas, no serán necesarias las consultas previas que los artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exigen para los servicios cuyo importe exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico, siempre que a la aprobación de cada proyecto preceda el informe favorable del Interventor general de la Administración del Estado y el acuerdo del Consejo de Ministros.

Dado en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 8 julio 1931.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En concordancia con lo dispuesto en el párrafo último de la Orden de 30 de junio

próximo pasado, por la cual se reorganiza la plantilla del Profesorado Auxiliar de Institutos.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que con la expresada fecha cesen en el desempeño de su cargo y en el percibo de haberes todos los Ayudantes internos de los Institutos de España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de julio de 1931.—
Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 10 julio 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Para la mejor aplicación del Decreto de 19 de mayo del corriente año, sobre arrendamientos colectivos, por Orden ministerial de esta fecha se acuerda aprobar el siguiente Reglamento.

Madrid, 8 de julio de 1931. — Francisco L. Caballero.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto de 19 de mayo sobre arrendamientos colectivos.

CAPITULO I

De las Asociaciones obreras que pueden celebrar arrendamientos colectivos.

Artículo 1.º Las Asociaciones obreras en beneficio de las cuales se establece el régimen de arrendamientos colectivos, son preferentemente las constituídas por jornaleros del campo compuestas, por lo menos, de 20 socios, para la mejora de las condiciones de su clase, en cuanto al régimen de trabajo asalariado que la califica.

Artículo 2.º A este efecto se entiende por jornalero del campo a todo aquel que necesita vivir del salario durante una cuarta parte del año por lo menos, empleando su trabajo por cuenta ajena en faenas rurales, aunque a la vez, como dueño de tierra o colono, pague en concepto de contribución territorial una cuota inferior a 25 pesetas, y, en ocasiones, excepcionalmente, recurra también por su parte a la mano de obra de otros.

Artículo 3.º Se concede también la facultad de acogerse a los beneficios del Decreto de arrendamientos colectivos, reglamentado por el presente texto, a las Sociedades obreras agrícolas constituídas expresamente para fines cooperativos.

Artículo 4.º En todo caso no podrán gozar de las ventajas del Decreto sino las Asociaciones legalmente constituídas en que, con arreglo al artículo anterior, todos los socios autónomamente constituídos, tengan el carácter de obreros del campo.

Artículo 5.º Las referidas Asociaciones podrán concertar libremente los pactos precisos para la organización de las labores agrarias, aplicación de los rendimientos de la misma y garantía y responsabilidad económica de la Asociación, sien-

do supletorias de estos pactos, en su caso, las disposiciones del Código civil en cuanto al contrato de Sociedad.

Artículo 6.º Las Asociaciones obreras que se propongan concertar arrendamientos colectivos, deberán dirigirse al Ministerio de Trabajo y Previsión, enviándole con la certificación de su propia constitución legal, copia autorizada del proyecto de sus Estatutos o Reglamentos para la explotación de predios rústicos en arrendamiento colectivo, a fin de que sea debidamente aprobado si el referido Ministerio le considera suficiente y exento de antinomias o contradicciones, que en otro caso, y previa su adecuada explicación, deberán subsanar los interesados mismos, aprobándose después si así se cumple.

Con la orden de aprobación de los Estatutos o Reglamentos para los arrendamientos colectivos, y comunicada a la respectiva Asociación, el Ministerio de Trabajo y Previsión publicará en la “Gaceta” la autorización para emprender tales operaciones que el “Boletín Oficial” de la provincia reproducirá inmediatamente.

Artículo 7.º El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un Registro especial de Asociaciones obreras dedicadas a la explotación colectiva de tierras mediante arrendamiento colectivo.

Artículo 8.º De oficio, o a instancia de parte legítimamente interesada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá decretar la inspección de las operaciones de las Asociaciones obreras dedicadas a arrendamientos colectivos a fin de normalizar las situaciones defectuosas que en ellos se advirtieren.

Artículo 9.º Las Asociaciones obreras de la misma localidad podrán concertarse entre sí para la explotación colectiva en arrendamiento de predios enclavados en ella; como también podrán organizarse interlocalmente las de las localidades limítrofes que traten de asumir arriendos sobre fincas que se extiendan por más de un término municipal.

Los pactos relativos a la constitución de una y otra clase de comunidades, serán objeto de previa aprobación por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión no podrá autorizar el funcionamiento, en cuanto a arrendamientos colectivos, de Asociaciones obreras que se pretendieran formar por disidentes de una organización anterior, si éstos no acreditan antes debidamente hallarse exentos de toda responsabilidad para con ésta.

CAPITULO II

De las tierras sobre que pueden recaer los arrendamientos colectivos.

Artículo 11. Los arrendamientos colectivos a que se refiere el Decreto de 19 de mayo del corriente año, desarrollado por este Reglamento, no podrán recaer sino sobre predios con extensión suficiente para el cultivo y aprovechamiento sociales.

Se exceptúan, por tanto, de la aplicación de aquel régimen:

a) En cultivo de secano, los predios cuya extensión superficial no exceda de la labor de una yunta, apreciada según los usos locales; y

b) En regadío, los que sean menores de una hectárea.

Artículo 12. Esto no obstante, las Asociaciones obreras podrán solicitar y obtener arrendamientos colectivos sobre predios menores lindantes con los suyos de extensión superior, y ya en explotación colectiva, como medio de lograr una concentración parcelaria, ya que no en cuanto a la propiedad de las parcelas, por lo menos, respecto de su cultivo y explotación.

CAPITULO III

De la demandá de tierras para arrendamientos colectivos y de los proyectos de los mismos.

Artículo 13. Ninguna Asociación obrera podrá obtener tierras en arrendamiento colectivo que no radique el predio en todo o en parte en su propio término municipal.

Esto no obstante, a tenor de lo prescrito en el artículo 9.º de este Reglamento, las Asociaciones obreras de distintos términos municipales colindantes podrán asociarse para trabajar y explotar en común predios enclavados en más de un término municipal.

Artículo 14. Los pueblos que, por anormal excepción, carezcan de término municipal o que posean un término muy reducido, se considerarán agregados al término municipal más amplio, formando con él una unidad territorial a los efectos del posible aprovechamiento por sus vecinos, organizados en Sociedades obreras, de las tierras tomadas en arrendamientos colectivos.

Artículo 15. Las Asociaciones obreras autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para emprender arrendamientos colectivos, según el artículo 5.º del Decreto de 19 de mayo del corriente año, podrán dirigirse al Ayuntamiento respectivo en solicitud de que les sea expedida certificación de las tierras que, formando parte del patrimonio comunal del Municipio, puedan ser objeto de arrendamiento colectivo, por ser de cultivo y estar arrendadas a personas que no sean de las que, según el citado artículo, no obstante la preferencia del arrendamiento colectivo sobre el individual que por él se establece, pueden continuar llevándolas en arrendamiento de esta última clase, como forma de su trabajo personal o familiar indispensable a su sostenimiento. En esta certificación se hará constar asimismo el momento de vencimiento de los contratos de arrendamientos pendientes sobre los predios, una vez llegado el cual podrán ser sometidos al nuevo régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 16. Del mismo modo, las Asociaciones obreras autorizadas legalmente para contratar arrendamientos colectivos podrán dirigirse al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva solicitando certificación de las tierras adjudicadas al Estado en el territorio de aquéllas, como heredero abintestato, y a la Hacienda por débitos a la misma, así como del vencimiento de los posibles contratos de arrendamiento que estuvieran pendientes sobre las primeras.

Artículo 17. La representación legal de las Asociaciones obreras legalmente constituídas y autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión para asumir arrendamientos colectivos

podrán acudir a los Registros de la Propiedad correspondiente o, en su caso, a las Secciones especiales del Registro de arrendamientos establecidos en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y a las demás oficinas públicas para certificarse de los vencimientos de los contratos de arrendamiento celebrados sobre predios rústicos que puedan interesarles al efecto de explotarlos colectivamente.

Artículo 18. Si, por excepción, las Asociaciones obreras a que este Reglamento se refiere intentasen tomar en arrendamiento colectivo predios antes arrendados a particulares y no inscritos en Registro alguno de tal clase de contratos, la representación legal de las mismas podrá requerir a los propietarios de estos predios para que ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declaren el precio y condiciones del último contrato de arrendamiento que hayan celebrado y que todavía esté pendiente sobre los predios expresados.

De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y arrendatario que cese se levantará acta por el Juez municipal respectivo, de la que se entregará copia autorizada a la representación legal de la Asociación instante.

Las falsedades que puedan cometerse con este motivo, una vez debidamente comprobadas, tendrán la sanción que les corresponda, según el Código penal.

Artículo 19. Acordada por alguna Asociación obrera autorizada legalmente para ello la conveniencia de tomar en arrendamiento colectivo alguno de los predios libres de las categorías anteriormente expresadas o de los de propiedad particular, que espontáneamente les sean concedidos por sus dueños a este efecto, procederán a trazar los respectivos planes de explotación, utilizando los servicios de los funcionarios técnicos de la Sección agronómica provincial correspondiente y demás Establecimientos oficiales.

Artículo 20. Tres meses antes del vencimiento de los contratos ordinarios de arrendamiento pendientes sobre predios que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 19 de mayo del corriente año, puedan ser tomados en arrendamiento colectivo por las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello, la representación legal de las mismas, si persisten en su propósito, deberán dirigirse a los dueños de los predios, planteándoles categóricamente la pregunta de si se proponen cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arrendamiento.

En el primer caso quedará sin efecto toda pretensión, por parte de las Asociaciones obreras, para instaurar el régimen de arrendamiento colectivo.

Artículo 21. El requerimiento de que habla el artículo anterior surtirá el efecto de impedir la posible reconducción tácita del contrato de arrendamiento ordinario pendiente sobre el predio, a tenor de los artículos 1.566 y 1.577 del Código civil.

Artículo 22. Las partes interesadas, en estos preparativos, o sea de un lado las Asociaciones obreras y de otro los dueños de los predios, cuidarán, para garantía de sus derechos, de asegurar de una manera auténtica la entrega del requerimiento y la respuesta a que se refieren estas disposiciones.

CAPITULO IV

De la celebración y otorgamiento de los contratos de arrendamiento colectivo.

Artículo 23. Cuando recaigan sobre bienes comunales de los Municipios los contratos de arrendamiento colectivo, se celebrarán entre los Ayuntamientos y la representación legal de las Asociaciones obreras autorizadas previamente al efecto, debiendo constar en las actas de la Corporación las estipulaciones relativas, así como toda modificación que se introdujere posteriormente.

Artículo 24. Si el objeto del contrato fuesen bienes adquiridos por el Estado a título de heredero abintestato más allá del grado en que se extingue el llamamiento de la línea colateral o bienes adjudicados a la Hacienda pública por falta de pago de la respectiva contribución territorial, los contratos de arrendamiento colectivo por parte de las Asociaciones obreras legalmente autorizadas para ello se concertarán y otorgarán con los Delegados de Hacienda de la provincia correspondiente, haciéndolos constar en documentos administrativo o notarial, según corresponda a su naturaleza o cuantía, a tenor de las prescripciones del Código civil. Dicho documento se inscribirá en el Registro de la Propiedad, debiendo sobreseer y considerarse en su caso nulos los expedientes de información posesoria que se intentasen sobre las fincas objeto del arrendamiento colectivo.

Artículo 25. Las Delegaciones de Hacienda determinarán cada cinco años y harán públicas las rentas tipos para los contratos de arrendamiento colectivo sobre bienes del Estado por parte de las Asociaciones obreras. Si éstas no estuviesen conformes con las rentas tipos podrán reclamar la intervención del Jurado mixto correspondiente, el cual resolverá en definitiva.

Estas rentas podrán ser objeto de impugnación por parte de las referidas Asociaciones.

Artículo 26. En los contratos de arrendamiento colectivo sobre predios de propiedad particular que, en razón de no ser cultivados directamente por sus dueños, puedan ser sometidos a aquel régimen en virtud de la preferencia que sobre cualquier arrendamiento ordinario le atribuye el Decreto de 19 de mayo último, desarrollado por este Reglamento, quedará subrogado de derecho al contrato en favor de la Asociación obrera en igualdad de condiciones y por el plazo legal que corresponda, según la legislación vigente, a menos que las partes convengan libremente en otras condiciones.

Artículo 27. Los contratos de arrendamiento colectivo sobre la clase de bienes a que se refiere el artículo anterior se harán constar en documento público o privado, según su naturaleza o importancia, a tenor de lo dispuesto en el Código civil. Dichos contratos se inscribirán en un Registro especial en el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 28. Los arrendamientos colectivos asumidos por Asociaciones de obreros del campo se regirán, en cuanto esté prescrito en el Decreto de 19 de mayo del año actual y el presente Reglamento, por las disposiciones del Derecho común en materia de arrendamiento de predios rústicos.

Artículo 29. En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en cuantía de la renta por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá plantear el asunto ante el Jurado mixto de la Propiedad rústica correspondiente, a tenor de lo preceptuado en el Decreto orgánico de estas instituciones de 7 de mayo del año corriente.

Artículo 30. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

CAPITULO V

De los beneficios y cargas de los arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 31. Se considerarán extendidos a las Asociaciones obreras que estando legalmente autorizadas para ello hayan asumido de hecho arrendamientos colectivos, los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la eficacia de aquélla, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 32. Las Asociaciones de obreros del campo que hayan obtenido predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de experimentación y enseñanzas agrícolas, la intervención necesaria o conveniente para instruir a los obreros en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 33. Del mismo modo, las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola los préstamos que precisen como capital de explotación, ateniéndose a los Reglamentos respectivos.

Artículo 34. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de obreros del campo que, conforme al Decreto de 19 de mayo del corriente año y el presente Reglamento asuman esta actividad como parte de sus fines, deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades, bien ingresando en Instituciones generales de esta clase o contratando un seguro con empresas.

Artículo 35. En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización, a tenor del Decreto de 12 de junio del corriente año, como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 36. En las labores de los predios explotados colectivamente por los miembros de las Asociaciones de obreros del campo, debidamente autorizados para ello, se declara prohibido el empleo de trabajadores asalariados, debiendo realizarse todas ellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención, de-